

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-08/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: CRUZ PÉREZ
CUELLAR Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ROSALES
VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de febrero dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que:

- a. Declara la **existencia** de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **Cruz Pérez Cuellar**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.
- b. Declarar **inexistente la falta al deber de cuidado del partido Morena**.
- c. Da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez** para que en el ejercicio de su potestad competencial determine lo que a Derecho corresponda en relación con el fallo que se dicta.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

1. **1.1 Escrito de denuncia.** El cinco de noviembre del dos mil veintitrés, Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional² ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,³ presentó denuncia en contra de **Cruz Pérez Cuellar**, presidente municipal de Juárez, Chihuahua.

2. **1.2 Admisión de la denuncia.** El trece de noviembre siguiente se admitió la denuncia de mérito.

3. **1.3 Acumulación.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la acumulación del expediente **IEE-PES-032/2023** al expediente **IEE-PES-023/2023**.

4. **1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintisiete de enero, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, una vez llevada a cabo, se remitió el asunto a este Tribunal para su resolución.

5. **1.5 Recepción del procedimiento sancionador en este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴.** El día veintisiete de enero, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-023/2023, asimismo, mediante acuerdo de treinta de enero se ordenó la formación y registro del expediente clave PES-008/2024.

6. **1.6 Verificación del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

7. **1.7 Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, el veinte de febrero, la Magistrada instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló

² En adelante, PAN.

³ En adelante, el Instituto.

⁴ En adelante, Tribunal.

el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador,⁵ toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral aplicable, por descuidar y abandonar la labor de servidor público de la persona denunciada.

9. De acuerdo con las infracciones denunciadas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal.⁸

10. Argumentación proveniente de la siguiente normatividad: en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁹ 3, 256, numeral 1), inciso f), 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;¹⁰ y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

11. De los autos se desprende que el seis de noviembre del dos mil veintitrés, César Alejandro Domínguez Domínguez, por sus propios derechos y en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del

⁵ En lo sucesivo PES.

⁶ Constitución Federal.

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

⁹ En adelante, Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley Electoral.

Partido Revolucionario Institucional¹¹ en el Estado de Chihuahua, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral,¹² en donde atribuye al partido político MORENA y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, hechos que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

12. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por medio de un acuerdo,¹³ la documentación anexa se recibió, así como se tuvo por registrado en el cuaderno de antecedentes, con la clave JL/CA/PRI/JL/CHIH/PEF/2/2023, así mismo, en dicho acuerdo se realizaron los tramites de ley -acreditación de personería y domicilio procesal, síntesis de los hechos denunciados, verificación de las publicaciones en las direcciones URL proporcionadas por el denunciante, ordenamiento del cómputo de plazos, sobre el resguardo de datos e información y la coadyuvancia general-.

13. En un acuerdo consecuente de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, en donde se tuvo por vista el acta circunstanciada ordenada y mencionada en el párrafo que antecede, la Junta Local determinó la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los hechos denunciados, en virtud de que dichos hechos se centran en la conducta de un servidor público local, por lo que no inciden en el proceso electoral federal.

14. Por lo anterior, se ordenó la remisión la denuncia de mérito y las actuaciones derivadas de la misma al Instituto.

15. El veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación referente al expediente en comento; en el acuerdo en cuestión, se previno a César A. Domínguez Domínguez, por los siguientes puntos:

¹¹ En adelante, PRI

¹² En adelante, Junta Local

¹³ Visible en foja 180 a 182.

- Que especifique cuales son las conductas o posibles infracciones que se pretenden acreditar respecto del partido Morena y Cruz Pérez Cuéllar.
- Que realice una narración expresa y clara de los hechos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, específicamente los puntos señalados en la denuncia como trece, catorce y quince.

16. El dos de diciembre del dos mil veintitrés, el denunciante dio contestación a la prevención realizada; consecuentemente, en el acuerdo del cinco de diciembre del dos mil veintitrés,¹⁴ **el Instituto desechó el procedimiento en cuanto las siguientes conductas denunciadas:**

- En cuanto a las conductas o posibles infracciones que se pretendieron acreditar respecto al partido MORENA, en virtud de que del escrito rendido por el denunciante no se advierte que haya señalado conducta alguna atribuida al partido en cuestión.
- Las circunstancias descritas en el numeral trece de la denuncia, ya que el denunciado dio respuesta parcial a la prevención en cuestión, ello en vista de que no se precisaron las circunstancias de lugar ni las conductas presuntamente infractoras.

17. Por lo anteriormente expuesto, es que el Instituto, en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento, no admitió las documentales públicas ofrecidas por César A. Domínguez Domínguez en su escrito de denuncia.

4.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia

¹⁴ Visible en foja 134.

18. De los escritos de denuncia se advierten los siguientes datos relevantes para determinar la controversia:

PARTE DENUNCIADA
Cruz Pérez Cuellar y Morena (falta al deber de cuidado)
CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas realizadas por el denunciado, mismas que -desde la óptica de los denunciantes- constituyen violación a la normatividad electoral aplicable, por descuidos de su labor como servidor público al asistir a un evento proselitista. Al partido Morena por la supuesta falta a su deber de cuidado (<i>culpa in vigilando</i>)
HIPÓTESIS JURÍDICAS
El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 263, numeral 1, inciso c) de la Ley.

4.2 Manifestaciones expresadas por el denunciado

19. El veintiséis de enero, el hoy denunciado presentó ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, escrito¹⁵ firmado por él mismo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chih., mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintisiete de enero, en el cual vertió los siguientes alegatos:

20. En el primer apartado de su escrito, el denunciado manifiesta que es falsa la acusación de PAN en donde señala que había programada sesión del cabildo el veinticinco de octubre, manifestando que no fue programada ninguna sesión, sino que por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo se programó su celebración el veintiséis de octubre, del dos mil veintitrés.

21. Agrega que el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, el oficio número DP/826/2023, mediante el cual dio aviso que, por razones personales, se ausentaría del territorio del municipio, por un periodo a partir de las nueve horas del día veinticinco del mes de octubre hasta las nueve horas del veintiséis del

¹⁵ Visible de foja 335 a 356.

mismo mes, ambas fechas del dos mil veintitrés. Adiciona que en el mismo oficio solicitó que se descontara dicho día de sus percepciones, cuestión que afirma fue atendida por la Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como que pidió que el Secretario del Ayuntamiento, durante el periodo mencionado, se hiciera cargo del despacho de los asuntos de la Presidencia Municipal, y que, con esta acción, no hubo abandono o descuido de las labores a cargo del Presidente Municipal.

22. Concluye el apartado que, por lo expuesto en este, no se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, así como el supuesto descuido o abandono de sus funciones.

23. El segundo apartado en el escrito versa sobre los eventos, en donde manifiesta que en el caso que se acredite su existencia, estos no tienen tintes de actos proselitistas, sino actos puramente partidistas.

24. Argumenta que el mismo denunciante -el PAN- reconoce que en los eventos estuvo presente la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de aspirante a obtener la candidatura a la Presidencia de la República, lo que implica que se trató de actos partidistas, en donde los asistentes acudieron en su calidad de militantes o simpatizantes del partido MORENA, en su derecho de afiliación política. Suma que el evento no se trató de actos proselitistas dirigidos a la ciudadanía en general con el propósito de realizar alguna propuesta de campaña, publicitar alguna plataforma electoral, o solicitar el voto para el presente proceso electoral.

25. A vista del denunciado no se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que para su actualización se requiere que su uso influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ante esto, hace un análisis de lo que son los eventos proselitistas y eventos partidistas.

26. Al final de su escrito, resume sus alegatos expuestos a lo largo del documento y los expresa de forma enumerativa.

4.2 Manifestaciones expresadas por MORENA

27. El veintisiete de enero, el hoy partido denunciado, mediante su representante propietario ante el Consejo del Instituto, presentó un escrito¹⁶ ante el Instituto, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintisiete de enero, en el cual vertió los siguientes alegatos:

28. Manifiesta que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no fue responsable de manera activa de los eventos hoy denunciados, por lo que no se tiene responsabilidad conjunta ni vinculada con el otro denunciado, y no se tuvo beneficio alguno. Ante esto, transcribe la jurisprudencia 17/2010¹⁷ de la Sala Superior.

29. Agrega en un apartado de alegatos que se tiene información que Cruz Pérez Cuellar tiene permisos/licencias sin goce de sueldo, y que, si no existe infracción alguna, el partido político no encuadra en la figura de culpa in vigilando.

4.3 Elementos de prueba

30. De acuerdo con las investigaciones y requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente, además de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados, obran los siguientes medios de convicción:

a. Pruebas ofrecidas por el PAN:

- I. Pruebas técnicas consistentes en diez imágenes y diez ligas electrónicas/enlaces de internet; de las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-117/2023**.

¹⁶ Visible de foja 357 a 359.

¹⁷ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINSARSE.

- II. Pruebas técnicas consistentes en una imagen y una liga electrónica/enlace de internet; de las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-125/2023**.
- III. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

b. Pruebas ofrecidas por el PRI:

- I. Documental pública consistente en un informe que rinda el Presidente Municipal Cruz Pérez Cuellar en donde conteste bajo protesta de decir verdad los siguientes puntos:
 - a. Si asistió a un evento partidista en la ciudad de Chihuahua el pasado 25 de septiembre de 2023.
 - b. Si ese evento fue en el salón Sunion del Hotel Mirador.
 - c. ¿En qué horario fue el evento?
 - d. Si en dicho evento participó como orador.
 - e. Si expresó su apoyo al partido MORENA.
- II. Documental pública consistente en un informe que rinda el Presidente Municipal Cruz Pérez Cuellar en donde conteste bajo protesta de decir verdad los siguientes puntos:
 - a. Si asistió a un evento partidista en la ciudad de Chihuahua el pasado 25 de octubre de 2023.
 - b. Si ese evento fue en el salón Sunion del Hotel Mirador.
 - c. ¿En qué horario fue el evento?
 - d. Si en dicho evento participó como orador.
 - e. Si en el evento estuvo presente la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.
 - f. Si expresó su apoyo político al partido MORENA.
 - g. Si expresó su apoyo político a la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

- IV. Pruebas técnicas consistentes en tres imágenes y ocho ligas electrónicas/enlaces de internet; de las cuales se ordenó la verificación y certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta de verificación con clave **JL/CA/PRI/JL/CHIH/PEF/2/2023**.
- V. Documental privada consistente en copia simple de la escritura pública número ciento setenta y nueve mil ciento cinco expedida por el Lic. Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número cincuenta y cuatro de la Ciudad de México, en donde se hizo constar el Poder General que otorga el PRI a César Alejandro Domínguez Domínguez, con el cual se le confiere las facultades para que ejerza en su nombre y representación en asuntos relacionados con el PRI en el Estado de Chihuahua.
- VI. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

31. Los denunciados ofrecieron los siguientes elementos de prueba:

c. Pruebas ofrecidas por Cruz Pérez Cuellar:

- I. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número DP/826/2023, por medio del cual el denunciado da aviso al Secretario de la Presidencia Municipal y del Ayuntamiento, acerca de su ausencia el día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, por lo que solicita que se le sea descontado la percepción del día en mención.¹⁸
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio SA/GOB/915/2023, correspondiente a la solicitud de descuento de prestaciones, respecto del aviso de ausencia del Presidente Municipal.¹⁹

¹⁸ Visible en foja 394.

¹⁹ Visible en foja 395.

- III. Documental pública consistente en copia certificada del acta de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Juárez número cincuenta y uno, celebrada el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.²⁰
- IV. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

d. Pruebas ofrecidas por MORENA:

- I. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

e. Diligencias desahogadas por la autoridad instructora:

El Instituto en su facultad investigadora, ordenó y desahogó las siguientes diligencias de investigación:

Diligencia ordenada	Desahogo
Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto de certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante. ²¹	En fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección realizó un acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-117/2023 . ²²
Solicitud al partido político MORENA . ²³	En fecha doce de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político mencionado dio respuesta a la solicitud. ²⁴
Solicitud de apoyo y colaboración del Dirección Ejecutiva de	En fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, dicha Dirección dio

²⁰ Visible de foja 397 a 400.

²¹ Visible en foja 39.

²² Visible de foja 47 a la 76.

²³ Visible de foja 39 y 43 a 44.

²⁴ Visible de foja 85 a la 86.

<p>Organización Electoral del Instituto.²⁵</p>	<p>respuesta a la solicitud de apoyo y colaboración.²⁶</p>
<p>Solicitud de apoyo y colaboración al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.²⁷</p>	<p>El Ayuntamiento mencionado no dio respuesta a la solicitud mencionada.²⁸</p>
<p>Solicitud de apoyo y colaboración al Ayuntamiento de Juárez, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.²⁹</p>	<p>En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento mencionado dio respuesta a la solicitud mencionada.³⁰</p>
<p>Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto de certificación del contenido de una prueba técnica ofrecida por la denunciante.³¹</p>	<p>En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la dirección realizó un acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-125/2023.³²</p>
<p>Solicitud de apoyo y colaboración al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.³³</p>	<p>En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud mencionada.³⁴</p>
<p>Solicitud de información al Hotel Mirador.³⁵</p>	<p>El hotel mencionado no dio respuesta a la solicitud mencionada.³⁶</p>
<p>Solicitud al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua de certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante.³⁷</p>	<p>En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Vocal Secretario realizó un acta de verificación identificada con clave</p>

²⁵ Visible de foja 39 y 77 a 78.

²⁶ Visible de foja 103 a 106.

²⁷ Visible en foja 92 así como 96 y 97.

²⁸ Visible en foja 107.

²⁹ Visible en foja 92 y 93 así como 98 y 99.

³⁰ Visible de foja 103 a 106.

³¹ Visible en foja 93.

³² Visible de foja 123 a 125.

³³ Visible de foja 109 a 110 así como 113 a 114.

³⁴ Visible de foja 115 a 116.

³⁵ Visible en foja 118 y 121 y 122

³⁶ Visible en foja 126.

³⁷ Visible en foja 191.

	JL/CA/PRI/JL/CHIH/PEF/2/2023. 38
Solicitud de información al Hotel Mirador. ³⁹	El hotel mencionado no dio respuesta a la solicitud mencionada. ⁴⁰
Solicitud de información al Hotel Mirador. ⁴¹	En fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, el hotel mencionado dio respuesta a la solicitud mencionada. ⁴²
Solicitud de información al Hotel Mirador. ⁴³	En fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el hotel mencionado dio respuesta a la solicitud mencionada. ⁴⁴
Solicitud al partido político MORENA . ⁴⁵	En fecha doce de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político mencionado dio respuesta a la solicitud. ⁴⁶
Solicitud de información a Ramón Horacio Mendoza Aguirre. ⁴⁷	El hotel mencionado no dio respuesta a la solicitud mencionada. ⁴⁸
Solicitud de información a Ramón Horacio Mendoza Aguirre. ⁴⁹	Por imposibilidad de notificar al mencionado, se cerró la línea de investigación. ⁵⁰

4.4 Valoración probatoria

32. La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

³⁸ Visible de foja 185 A 198.

³⁹ Visible en foja 128 a 129 y 132 a 133.

⁴⁰ Visible en foja 256.

⁴¹ Visible en foja 258 a 260 y 263 a 265.

⁴² Visible de foja 266 a 269

⁴³ Visible en foja 272 y 276 a 277.

⁴⁴ Visible en foja 281.

⁴⁵ Visible en foja 272 y 278 a 279.

⁴⁶ Visible de foja 286 a la 288.

⁴⁷ Visible de foja 291 a 229 y 295 a 296

⁴⁸ Visible de foja 298 a 299

⁴⁹ Visible de foja 301 a 302 y 305 a 309.

⁵⁰ Visible de foja 310 a 311.

33. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

34. Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas,⁵¹ ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

35. En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

36. Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁵¹ A saber, las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto señaladas en el apartado 3.3 de este fallo.

4.5 Existencia y contenido de los hechos denunciados

a) Se acredita el carácter de Cruz Pérez Cuellar, como Presidente Municipal de Juárez, Chih.

37. Este Tribunal tiene por acreditada el carácter del mencionado como Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por ser un hecho notorio.⁵²

a) Se acredita la sesión ordinaria número cincuenta y uno del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih.

38. De los anexos presentados por Cruz Pérez Cuellar en su escrito de comparecencia para la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende copia certificada del acta correspondiente a la sesión ordinaria número cincuenta y uno del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., llevada a cabo **el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.**⁵³

b) Se acredita la existencia del evento partidista suscitado en el Hotel Mirador, en Chihuahua capital el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

39. De las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, se constata la existencia del evento suscitado en el salón Sunion del Hotel Mirador, localizado en la capital de Chihuahua. Ello debido a la respuesta del hotel Mirador, visible desde la foja doscientos sesenta y seis a la doscientas sesenta y siete, en la que se desprende que el contratante de dicho evento fue Horacio Mendoza.

40. En vista de la mención de la persona contratante, el Instituto realizó diligencias de investigación concernientes a dicha persona, a lo cual, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA,⁵⁴ contestó que se encuentra registrado como militante del partido mencionado en este párrafo, así

⁵² Véase la jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755

⁵³ Visible de foja 397 a 400.

⁵⁴ Visible de foja 286 a 287.

como su domicilio, a lo cual el Instituto efectuó diligencias de notificación dirigidas a dicha persona.

41. De la cédula de notificación personal efectuada en el domicilio que menciono el partido,⁵⁵ se desprende que una persona del sexo femenino, sin identificarse, atendió la diligencia, sin embargo, de la constancia I-IEE-UA-UC-183/2023,⁵⁶ se desprende que no se dio respuesta a la solicitud de información requerida, por lo que se efectuó un requerimiento posterior, consecuentemente, se desglosa que se trataron de realizar cinco notificaciones de dicho requerimiento posterior, donde se constata la imposibilidad de realizarlas, por lo que no fue posible obtener respuesta alguna por parte de Horacio Mendoza, cuestión que hizo materialmente imposible poder llamarlo al presente procedimiento.

42. No obstante a ello, de la adminiculación del caudal probatorio y las constancias que obran en autos, de forma específica, la contestación del Hotel Mirador en sentido afirmativo sobre la realización del evento; la información rendida por Morena a fin de identificar a la persona contratante del espacio físico para llevar a cabo el multicitado evento como personal que integra la estructura laboral de dicho instituto político; las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y, que el propio denunciando -en su contestación- no objeta de manera directa la realización de este evento; por el contrario, derrama argumentos para demostrar que es un evento partidista y no proselitista, es que el Tribunal arriba a la conclusión de la existencia del evento denunciado de mérito.

c) Se acredita la existencia del evento partidista suscitado en las instalaciones del Gimnasio Municipal, en Hidalgo del Parral, Chih., el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

43. De las constancias que comprenden en el expediente, se constata la existencia del evento suscitado en las instalaciones del nuevo Gimnasio Municipal "Parral", en el Hidalgo del Parral. Ello en razón de la respuesta del Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, visible desde la foja 115 a la 116, así como de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte

⁵⁵ Visible en foja 295.

⁵⁶ Visible en foja 293.

denunciante en el presente asunto, de ahí que se acredite la existencia de dicho evento.

- d) **Se acredita el aviso de ausencia sin goce de sueldo solicitada por Cruz Pérez Cuellar en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, para ausentarse de su cargo de las nueve horas del veinticinco de octubre a las nueve horas del veintiséis de octubre, de dos mil veintitrés.**

44. Mediante oficio de clave **DP/826/2023** el denunciado avisó que se ausentaría del territorio del Municipio de Juárez, por un periodo irrenunciable de las nueve horas del veinticinco de octubre a las nueve horas del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, para lo cual solicitó que se descuenten sus percepciones.⁵⁷

- e) **Se acredita la asistencia de Cruz Pérez Cuellar al evento partidista suscitado en las instalaciones del Gimnasio Municipal, en Hidalgo del Parral, Chih., el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**

45. Se tiene por acreditada la asistencia del denunciado, ello en virtud de que de su escrito de comparecencia para la audiencia de pruebas y alegatos no se desprende negación alguna respecto a haber asistido a dicho evento, por lo que de la concatenación y adminiculación de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, el Tribunal arriba a la conclusión de la asistencia del hoy denunciado al evento partidista denunciado en Hidalgo del Parral, Chihuahua; además, de que no existe prueba alguna en contrario para contrarrestar las probanzas aducidas y los hechos esgrimidos por la parte denunciante.

46. Es decir, en cuanto a su asistencia existen un total de siete notas periodísticas que destacan modo, tiempo y lugar⁵⁸ para acreditar su asistencia el veinticinco de octubre al evento partidista de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

⁵⁷ Lo anterior obra en copia certificada en la foja 105.

⁵⁸ Ver fojas: 53, 58, 60, 65, 193, 195 y 198.

47. Lo anterior, adminiculado con la certificación de la autoridad administrativa relativa a las publicaciones en redes sociales del denunciado, nos genera certeza plena de su asistencia al evento realizado el veinticinco de octubre en Hidalgo del Parral, Chihuahua.⁵⁹

f) **No se acredita la asistencia de Cruz Pérez Cuellar al evento partidista suscitado en el Hotel Mirador, en Chihuahua capital el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.**

48. Para el Tribunal no es posible acreditar la asistencia del denunciado al evento partidista del Hotel Mirador en la ciudad de Chihuahua, esto debido a que de la adminiculación integral y exhaustiva de todo el caudal probatorio no se genera certeza plena de que hubiese acudido y estuviese presente en tal evento.

49. Si bien se acreditó la existencia del evento partidista tal y como se expuso en el punto **b)** del presente apartado; **no es posible refrendar - probatoriamente- la asistencia del denunciado.**

50. Veamos que pruebas tenemos, para después corroborar si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

51. La parte denunciante aduce que el denunciado participó en el evento de mérito -hotel mirador-.

52. Para acreditar lo anterior la autoridad administrativa realizó certificaciones de diversas notas periodísticas, que en su esencia contienen lo siguiente.

53. Nota periodística 1:⁶⁰ *"Morena y nuestros aliados vamos a dar el campanazo en Chihuahua", manifestó el alcalde de ciudad Juárez Cruz Pérez Cuéllar, tras participar en el encuentro denominado "Unidos Con Rumbo" organizado por el Frente 4T, en donde líderes y militantes morenistas de la entidad refrendaron su apoyo a Claudia Sheinbaum como defensora de la Cuarta Transformación y aspirante de Morena a la presidencia de la República... Se visualizan a muchas personas en lo que*

⁵⁹ Ver fojas: 67, 71, 72, 74 y 75.

⁶⁰ Foja 190 y 191.

parece un salón, al frente en medio de varias otras personas se advierte la imagen de la persona masculina ya descrita respecto a esta nota, asociada a Cruz Pérez Cuéllar...

54. Sobre esta nota periodística se precisa que no se observan circunstancias de lugar y tiempo, es decir, no podemos percibir si se realizó el veinticinco de octubre; ni si se suscitó el Hotel Mirador de la ciudad de Chihuahua.

55. Nota periodística 2:⁶¹ Se aprecia un título relativo a *Acudirá Cruz a eventos de Sheinbaum en Chihuahua* con el texto siguiente: *El alcalde Cruz Pérez Cuéllar informó que estará presente en los eventos de Claudia Sheinbaum, quien visitará la próxima semana la ciudad de Chihuahua y Parral. ..."Nos da mucho gusto recibirla, no buscamos reunión en particular porque la agenda viene diseñada por la dirigencia nacional con mucho tiempo", mencionó... ...El próximo miércoles 25 de octubre la coordinadora nacional de los Comités de la 4T y aspirante presidencial Claudia Sheinbaum, visitará al estado de Chihuahua, con eventos en Parral y la ciudad de Chihuahua...*

56. Si bien de esta nota periodística se aprecia que el miércoles veinticinco de octubre la aspirante visitará la ciudad de Chihuahua y Parral, tampoco se desprende de manera fehaciente circunstancias de tiempo y lugar relativas a que el denunciado hubiese participado en el evento del Hotel Mirador.

57. Nota periodística 3:⁶² *El presidente Cruz Pérez Cuéllar señaló que "fue un muy buen evento", el encuentro con Claudia Sheinbaum en Chihuahua y Parral: "me da mucho gusto verla, contentos de saludarla"... ... Pérez Cuéllar mencionó que no tuvo un encuentro en particular con Sheinbaum, sino únicamente en el evento que reunió a consejeros y dirigentes de Morena...*

58. Esta nota periodística genera un leve indicio en cuanto a que el denunciado pudo haber asistido al evento de mérito, sin embargo,

⁶¹ Foja 192 y 193.

⁶² Foja 195.

tampoco se desprenden de manera fehaciente cuando y donde se realizó dicho evento, por lo que atendiendo al criterio relativo a que las notas periodísticas son insuficientes para acreditar los hechos contenidos en ellas, se estima que sólo generar indicios, los cuales en el caso en concreto no son óptimos para acreditar su contenido.⁶³

59. Por lo anterior, este Tribunal estima que no existen medios de convicción que generen certeza plena en relación con la asistencia del denunciado al evento realizado el veinticinco de octubre en el Hotel Mirador, por lo que **no se acredita el hecho de mérito.**

60. Además, del resto del caudal probatorio, como lo es la certificación de las publicaciones en redes sociales del denunciados, tampoco se advierte información clara o expresa de su asistencia y participación en el evento en análisis.⁶⁴

61. De lo anterior, se tiene acreditada la existencia de un único evento, en el cual participó el denunciado y por ende el que se debe someter a escrutinio jurisdiccional, a saber:

Evento partidista en Hidalgo del Parral, Chih.	
MODO	Evento en el que se presentó Cruz Pérez Cuellar.
TIEMPO	Veinticinco de octubre, dentro de un horario de diecisiete a las veintiún horas de la tarde.
LUGAR	Gimnasio Municipal "Parral", en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

⁶³ Jurisprudencia 38/2002: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

⁶⁴ Ver foja de la 47 a la 76.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

62. La **tesis de decisión** del fallo consiste en **declarar como existente** la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por parte del denunciado, ello, al haber acudido a un evento partidista en día y hora hábil, toda vez que el aviso de ausencia sin goce de sueldo no genera efectos protectores para separarse de un cargo que ejerce de manera continua.

63. Para exponer lo anterior, el Tribunal en primer término verterá argumentos para explicar el marco normativo aplicable que, si bien, se relaciona de forma directa con la participación en eventos proselitistas, después de la exposición de dicho marco normativo, se derramarán razonamientos para demostrar que el evento partidista al que acudió sigue la misma suerte en relación con la prohibición de asistir a eventos proselitistas.

64. Después de esto, el fallo abordará las cuestiones particulares del caso en concreto, decir, responder las preguntas sobre ¿Si el aviso para separarse un día de su cargo permite acudir a eventos partidistas en día hábil? y ¿Por qué la asistencia al evento partidista en un día hábil genera la vulneración a la normativa aplicable?

Marco Normativo

65. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

66. En esos términos, para la Sala Superior, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de

un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.⁶⁵

67. En un inicio, la Sala Superior estableció una prohibición categórica para la intervención de personas servidoras públicas en eventos proselitistas;⁶⁶ no obstante, dicho criterio encontró matices en medios de impugnación subsecuentes, donde ya se dispuso la posibilidad del funcionariado público de asistir a tales tipos de eventos en días inhábiles.⁶⁷

68. Bajo esta visión del alcance de la prohibición, la Sala Superior determinó que, en los casos en que las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.⁶⁸

69. En efecto, la restricción consistente en que las personas servidoras públicas no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:

70. Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

71. **Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de las personas servidoras públicas al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil**, dado que se presume que, su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

⁶⁵ SUP-REP-45/2021 y acumulado.

⁶⁶ SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-91/2008.

⁶⁷ SUP-RAP-75/2010 y SUP-RAP-147/2011.

⁶⁸ Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

72. Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeta a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.

73. **Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**

74. Como excepción a lo anterior, es decir, a la permisión de la asistencia la persona servidora pública en día inhábil, se ha razonado que ésta no es absoluta, sino que es necesario que se no haya tenido una participación activa y preponderante en el evento.⁶⁹

75. Ahora, surge el cuestionamiento siguiente **¿Operan estas reglas para la asistencia a eventos partidistas?**

76. La respuesta es sí.

77. Veamos, de forma reciente, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un fallo con *holding* análogo y, en relación con un asunto derivado de la participación de personas servidoras públicas del Estado en un evento partidista **-del mismo instituto político (Morena) y en apoyo a la misma persona (Claudia Sheinbaum) que en el caso en concreto-** determinó sancionar la asistencia al citado evento intrapartidista por haber asistido en días y horas hábiles y por ende, el descuido de sus labores como personas congresistas -de la entonces parte denunciada-, esto lo podemos encontrar en el expediente de clave **SG-JE-51/2023**.

78. Entonces, si bien existe una distinción entre un evento partidista y uno proselitista, ello en atención al criterio sustentado por la Sala Superior en la **tesis XIV/2018**, de rubro: **"ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA"**⁷⁰, ya que éstos últimos son aquellos que

⁶⁹ SUP-JE-50/2018.

⁷⁰ Consultable en el siguiente link de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?jdltesis=XIV/2018&tpoBusciueda=sasWord=proselilista,estricto>

tienen la finalidad de influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a otra fuerza política o candidatura que participen en un proceso electoral determinado, para la Sala Guadalajara en la resolución recaída al expediente **SG-JE-51/2023** también existe una prohibición de acudir a eventos partidistas en días y horas hábiles, de ahí que este Tribunal parta de la premisa relativa a que **la asistencia a eventos partidistas por parte de personas servidoras públicas sí vulnera la normativa electoral.**

79. El paso siguiente, es determinar las características del caso en concreto.

Caso en concreto

80. Como ya se mencionó, en el fallo encontramos dos premisas fundamentales:

81. **a. El hoy denunciado, Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, asistió a un evento partidista el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.⁷¹ Dicho evento fue organizado por Morena con la intención de apoyar a la entonces aspirante a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación Claudia Sheinbaum Prado.**

82. **b. Para asistir al evento, el denunciado avisó que se ausentaría del cargo por un día sin goce de sueldo, esto, mediante oficio de clave DP/826/2023, el cual ha sido detallado líneas arriba.**

83. Luego, en el sumario podemos observar que la autoridad administrativa certificó⁷² que en las redes sociales oficiales del denunciado se generaron publicaciones a fin de hacer del conocimiento público su asistencia a dicho evento partidista, que para mejor entendimiento se inserta lo correspondiente a continuación:

⁷¹ Los eventos han sido plenamente descritos en el punto 4.5 del presente fallo.

⁷² Visible en acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-117/2023**, de la foja 47 a la foja 76, además de que en su contestación el hoy denunciado no negó su asistencia a los eventos denunciados, por el contrario, se limitó a realizar manifestaciones en relación con su solicitud de licencia sin goce de sueldo.



Cruz Pérez Cuéllar 6 días · 🌐

Con mucho entusiasmo asistimos al Encuentro con la Militancia de Morena en Parral, donde escuchamos el mensaje de la Dra. [Claudia Sheinbaum](#), una mujer extraordinaria por su entusiasmo pero sobretodo por su gran entrega al proyecto de la 4T.

Fue un gusto saludar a nuestro líderes nacionales y locales como [Mario Delgado Carrillo](#), dirigente nacional y [Gerardo Fernández Noroña](#); así como a Brighite Granados, dirigente estatal y [Otto Valles](#), coordinador del [#Frente4T](#) en Parral.





84. Luego, el Tribunal contestará la interrogante, a saber, **¿El aviso de ausencia sin goce de sueldo ampara al denunciado para poder asistir al evento partidista denunciado?**

85. La respuesta es no.

86. Recordemos que el evento partidista al que asistió el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua se suscitó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y, el hoy denunciado solicitó un día sin goce de sueldo para ausentarse de las nueve horas del veinticinco de octubre a las nueve horas del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, que para mayor entendimiento, se inserta la imagen respectiva:⁷³

⁷³ Constancia que obra en copia certificada en la foja 343.



SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO
24 OCT 2023
13:00hrs
ACUSE DE RECIBO



HEROICA
CIUDAD
JUÁREZ

Gobierno Municipal 2021-2024

343

DESPACHO DEL PRESIDENTE
OFICIO: DP/826/2023

MTRO. HÉCTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 100 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 9 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, me permito avisarle que me ausentaré del territorio del Municipio, por un periodo renunciable a partir de las 09:00 horas del día 25 del mes de octubre del año 2023 y hasta las 09:00 horas del día 26 del mismo mes y año, lo anterior con el propósito de atender asuntos personales. Por lo cual, le solicito se lleven a cabo los trámites administrativos, a fin de que se descuente de mis percepciones.

En consecuencia, durante mi ausencia, deberá usted hacerse cargo del Despacho de los Asuntos de la Presidencia Municipal, conforme las disposiciones legales.

Sin otro particular, quedo de usted, muy.

ATENTAMENTE
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 24 DE OCTUBRE DE 2023



LIC. CRUZ PÉREZ CUELLAR
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
ESTADO DE CHIHUAHUA

*HRD/omd/ncomr
c.c.p. archivo



SECRETARÍA
DEL H. AYUNTAMIENTO

COTEJADO

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

87. Entonces, para la justicia electoral es inconcuso que la utilización de estas figuras jurídicas, como lo son las licencias sin goce de sueldo, de ninguna manera permiten la asistencia de las personas servidoras públicas a eventos proselitistas y partidistas en días y horas hábiles.

88. Sobre este tema, la Sala Superior ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles **configura un fraude a la**

ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.⁷⁴

89. En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista o partidista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

90. Así, **¿Puede el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, ausentarse de su cargo y asistir a un evento partidista en día hábil?**

91. La respuesta es no.

92. El denunciado no ostenta cualquier cargo; por el contrario, es Presidente de Juárez, Chihuahua, el municipio más grande a nivel poblacional del Estado.

93. Por lo que el cargo que ostenta es de carácter continuo, es decir, el funcionario no puede desprenderse de ser el titular del gobierno de un municipio, por lo que, el hecho de haber acudido el veinticinco de octubre a un evento partidista y haber difundido este hecho en redes sociales, actualiza, sin duda alguna, el uso indebido de recursos públicos que se le atribuye.⁷⁵

94. Si bien, está acreditado en el expediente que el día en que el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua acudió al evento partidista, es decir, el veinticinco de octubre, no aconteció alguna sesión del Cabildo, sino que la sesión respectiva fue el día siguiente -veintiséis de octubre de dos mil veintitrés- ello, tampoco habilita una posibilidad de poder asistir -de forma legal- en día hábil al multicitado evento partidista.

95. Así, del análisis integral y exhaustivo del Código Municipal del Estado; el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juárez y de las

⁷⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulados, y SUP-JE-1245/2023.

⁷⁵ A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo recaído al expediente SUP-REP-412/2022 y acumulados.

normas laborales aplicables, no se desprende de forma alguna que el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés haya sido un día no laboral o de asueto; por el contrario, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés fue **miércoles** por lo que es inconcuso que versa sobre un día hábil para el hoy denunciado.

96. De ahí que, por ningún motivo, ni bajo la figura de licencia o aviso de ausencia sin goce de sueldo, pueda considerarse como acorde a Derecho la asistencia del denunciado a un evento partidista realizado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

97. Además, la difusión que dio el denunciado en sus redes sociales del evento partidista maximizaron el alcance de su asistencia y su apoyo a través de signos inequívocos hacia Claudia Sheinbaum, lo cual denota de manera pública el estar a favor de una opción dentro de su militancia que se exterioriza por las pretensiones -de la persona a la que apoyó con su asistencia- para obtener un cargo público como lo es la Presidencia de la República.

98. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el denunciado distrajo sus obligaciones como Presidente Municipal de Juárez, por lo que las circunstancias que rodean al caso en concreto hacen tangible la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

99. Ello, porque el denunciado tiene una obligación con la ciudadanía que los eligió, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter partidista implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior -como ya se apuntó- **resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

100. En consecuencia, **se acredita como existente por parte de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal del Juárez, Chihuahua la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.**

5.2 Falta al deber de cuidado del partido Morena

101. Por la *culpa in vigilando* atribuida Morena, en el caso no se acredita, ya que si bien se acreditó la infracción respectiva atribuida a Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, el mismo tiene carácter de servidor público, además de que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, en virtud de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2015, bajo el rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

6. EFECTOS DEL FALLO

102. La Sala Superior⁷⁶ ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

103. En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

104. Las personas servidoras públicas, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

105. En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o personas servidoras públicas son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un PES, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

⁷⁶ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

106. En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral:

- a) El Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y
- b) Este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

107. Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

108. Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades:

- a) La autoridad investigadora (Instituto);
- b) La autoridad resolutora (este Tribunal); y
- c) La autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

109. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 269, numeral 1), de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

110. Por otra parte, es inconcuso que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

111. En tal sentido, al ser existente la infracción de uso indebido de recursos públicos en contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en la Constitución Federal y local, así como en la

Ley de Electoral, al haber asistido -el denunciado- en día hábil, descuidando sus funciones **el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, lo **procedente es dar vista** de la presente sentencia a:

112. **1) El Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente respecto a la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por parte de Cruz Pérez Cuellar, por haber asistido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés a un evento de carácter partidista que ha quedado detallado en el cuerpo del presente fallo.

113. **2) El Órgano Interno de Control** deberá informar a esta autoridad en un plazo no mayor a **tres días**, a que ello ocurra, cada vez que fenezca una etapa del procedimiento respectivo, así como, en el mismo plazo, informar sobre la determinación última en el procedimiento.

114. Lo anterior, acompañando de copia certificada de las constancias correspondientes

115. **3) Se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal remitir copia certificada de todo el expediente, así como del presente fallo al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez, para lo cual, de igual forma, **se solicita el apoyo del Instituto Estatal Electoral para que, a través de su Asamblea Municipal en Juárez**, certifique y haga llegar las constancias señaladas a dicha autoridad municipal.

116. Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara existente la infracción denunciada atribuida a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo procedente y hecho lo anterior proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que en auxilio a las labores de este Tribunal notifique personalmente a Cruz Pérez Cuellar la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar lo respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-08/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de febrero dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**